



Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	KAREN ZELMIRA QUIROS CASCANTE		
Fecha/hora gestión	19/08/2026 13:23	Fecha/hora resolución	19/08/2026 14:50
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000001516
* Tipo de resolución	Resolución de admisibilidad		
Número de procedimiento	2025LY-000006-0002100001	Nombre Institución	INSTITUTO NACIONAL DE APRENDIZAJE
Descripción del procedimiento	CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE IMPLEMENTACIÓN DE CENTRO DE CONTACTOS PARA LAS INICIATIVAS DE CENTRO DE CONTACTO DE LA ANE Y DEL CENTRO DE ASISTENCIA DEL INA, SEGÚN DEMANDA CUANTÍA INESTIMADA		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122026000001126 ☒ Línea 1	07/08/2026 17:32	Alban Eduardo Sanchez Cabezas	ITS BCC SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por no acreditar el mejor derecho	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución	☐
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I.- Que en fecha siete de agosto de dos mil veintiséis, el CONSORCIO ITS BCC presentó ante la Contraloría General de la República, recurso de apelación No. 8122026000001126 en contra del acto final de adjudicación que recayó a favor de CONSORCIO NETCOM, en el trámite de la Licitación Mayor No. 2025LY-000006-0002100001 promovida por el INSTITUTO NACIONAL DE APRENDIZAJE (INA), para contratar servicios de implementación de centro de contactos para las iniciativas de Centro de Contacto de la ANE y del Centro de Asistencia del INA, en modalidad de entrega según demanda.

II.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122026000001126 - ITS BCC SOCIEDAD ANONIMA

I.- HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba, para su ubicación en el expediente digital tramitado a través del Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP, a cuya documentación se tiene acceso ingresando a la dirección electrónica <https://www.sicop.go.cr/app/>, pestaña expediente electrónico, digitando el número de procedimiento, e ingresando a la descripción del procedimiento de referencia.

II.- SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO No. 8122026000001126 INTERPUESTO POR ITS BCC SOCIEDAD ANÓNIMA.

El apelante CONSORCIO ITS BCC interpone recurso de apelación en contra del acto final de adjudicación recaído a favor del CONSORCIO NETCOM. Reclama que la oferta económica del consorcio adjudicatario no cumple con las cargas sociales, y además, estima que, el alcance de la certificación de servicio al cliente presentada por el adjudicatario no abarca el presente objeto licitatorio, debido a que se refiere a trabajos específicos prestados. Por otro lado, arguye que la mejora de precio presentada por el CONSORCIO KONTACT - PRIDES, segundo en orden de mérito, es inválida al ser superior a la utilidad, no haber sido justificada debidamente conforme a la subsanación que fue requerida por la Administración, y, al existir divergencia del precio final mejorado respecto a lo consignado en SICOP, lo cual estima que implica un precio no firme ni definitivo. Finalmente, reclama que presuntamente el acto final carece de la debida motivación por parte de la Administración, al no otorgarle a su representada el puntaje por certificación de servicio al cliente, lo cual desde su perspectiva constituye un vicio de nulidad absoluta, evidente y manifiesta. Así las cosas, solicita que se anule el acto final, se declaren inelegibles las ofertas del CONSORCIO NETCOM y el CONSORCIO KONTACT - PRIDE, y en su lugar, se adjudique a su representada. Subsidiariamente peticiona que se le otorgue el puntaje por certificación de servicio al cliente con lo que aparentemente obtendría la calificación mayor y que se anule el acto final de conformidad con el numeral 28 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

Criterio de la División. El Instituto Nacional de Aprendizaje (INA) promovió la Licitación Mayor No. 2025LY-000006-0002100001 para contratar servicios para darle continuidad a la operativización del Centro de Asistencia del INA y el Centro de Contacto de la ANE, en modalidad de entrega según demanda (ver en pantalla Ingreso del pliego de condiciones 2025LY-000006-0002100001 [Versión Actual] - 30/05/2025, el archivo DOCUMENTO GENERAL.pdf (1.14 MB)).

Ahora bien, mediante resolución R-DCP-SICOP-00293-2026 de las 15:00 horas del 17 de febrero de 2026, en la primera ronda de apelaciones este órgano contralor declaró con lugar el recurso de apelación que había sido interpuesto por el CONSORCIO NETCOM y como consecuencia se anuló el acto final que había recaído a favor del CONSORCIO ITS BCC, al no demostrar que contaba con la certificación habilitante en materia de gestión de centros de atención al cliente que le permite obtener el 20% por ese concepto, conforme cláusula 3.2 del pliego de condiciones. Asimismo, se ordenó a la Administración realizar nuevamente el análisis a las ofertas, indicando expresamente el motivo y la motivación que lo sustentan.

Bajo ese panorama, a secuencia No. 1862513 (0672026012100026) de las 09:03 horas del 18 de marzo de 2026, consta el estudio técnico USU-102-2026 del 02 de marzo de 2026 que atendió lo requerido en la resolución R-DCP-SICOP-00293-2026, en el cual se recomendó readjudicar a CONSORCIO NETCOM, señalándose el siguiente orden de mérito en el Sistema de Evaluación aplicado:

Empresa / Criterio	Puntaje por rubro	Puntaje Obtenido		
		ITS	KONTACT-PRIDES	NETCOM
Precio	50%	50%	47%	48%
Experiencia	30%	30%	20%	30%
Certificaciones	20%	0%	20%	20%
Total	100%	80%	87%	98%

(ver en pantalla Listado de solicitudes de verificación, secuencia No. 1862513, abrir archivo USU-102-2026_estudio_técnico_después_de_recurso.pdf (616.37 KB)).

Finalmente, a secuencia No. 1944730 (0752026012100149) de las 13:02 horas del 29 de junio de 2026, se emitió el acto final adoptado por la Junta Directiva en sesión ordinaria No. 22-2026 celebrada el 27 de julio del 2026, capítulo VI, mediante el cual se adjudicó al CONSORCIO NETCOM; el cual fue publicado en fecha 28 de julio de 2026 (ver en pantalla Listado de solicitudes de verificación, secuencia No. 1944730, abrir archivo JD-AC-207-2026-Licitación Mayor 2025LY-000006-0002100001.pdf (515.34 KB)). Asimismo, ver en pantalla Acto final, Fecha/hora de la publicación 28/07/2026 09:20).

Así las cosas, y vistos los argumentos esgrimidos por el apelante CONSORCIO ITS BCC, es criterio de este órgano contralor que el recurso adolece de falta de fundamentación al no acreditar su mejor derecho, y por ende, carecer de legitimación, conforme a los motivos que de seguido se expondrán.

Los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP, Ley No. 9986), así como 261 y 262 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP, Decreto Ejecutivo No. 43808-H), señalan que posee legitimación cualquier persona que haya presentado oferta y ostente un interés legítimo, actual, propio y directo; por lo que conforme al deber de fundamentación que recae en los recurrentes, para efectos de acreditar el mejor derecho, además de demostrar que su oferta resulta elegible, **deberá incluir en su escrito, su propio ejercicio de aplicación del sistema de evaluación**, de manera tal que la parte apelante demuestre la forma en la que considera que resultaría ser el legítimo adjudicatario del concurso.

En esos términos, la cláusula 3.2 Sistema de evaluación del pliego de condiciones, estableció un sistema compuesto por tres factores, a saber: a. Precio 50%, b. Experiencia adicional en centros de contacto 30%, y, c. Certificaciones y normas técnicas de servicio al cliente y centro de llamadas 20% (ver en pantalla Ingreso del pliego de condiciones, el archivo DOCUMENTO GENERAL.pdf (1.14 MB)).

A partir de lo expuesto, del análisis de la acción recursiva interpuesta por el CONSORCIO ITS BCC, concluye este órgano contralor que el recurrente omitió aportar su propio ejercicio de aplicación del sistema de evaluación, y además, omitió aportar elementos de probabilidad que acrediten que podría desplazar a la segunda oferta en orden de mérito, el CONSORCIO KONTACT - PRIDES. Dicha carencia contraviene directamente lo preceptuado en el artículo 262 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, impidiéndole demostrar la forma en que su propuesta resultaría ganadora. Por consiguiente, al no evidenciar matemáticamente cómo superaría la calificación actual, el apelante no logra acreditar su mejor derecho a la adjudicación frente a un eventual acto final.

Para una mayor claridad de lo expuesto, el apelante CONSORCIO ITS BCC parte de la premisa de que presuntas falencias en la mejora de precio presentada por KONTACT PRIDES, segunda en orden de mérito, haría la plica ilegible; ya que desde el punto de vista del consorcio apelante, su competidora posicionada en segundo lugar, presentó una mejora sin precio firme y definitivo el 25 de agosto de 2025 al existir discrepancia entre los archivos y el precio consignado en SICOP, además en tanto estima que no justificó el descuento de la mejora según el subsane requerido por la Administración a secuencia No. 1000144 (0682025001300009) de las 14:39 horas del 27 de agosto de 2025, y, que la mejora de precio presentada el 25 de agosto de 2025 fue mayor que la utilidad establecida en el precio original, lo cual señala que se encuentra prohibido en el ordenamiento. Sin embargo, tal y como ha sido sostenido por este órgano contralor, ante la situación de que la mejora de precios presentada por alguno de los oferentes posea vicios, su invalidez no implica la exclusión automática, sino que se retrotraen sus efectos al precio originalmente ofrecido. De esa forma, se ha explicado que: “[...] Finalmente, se presenta el supuesto en que la mejora de precios es ejecutada, pero presenta vicios respecto de alguna oferta en particular. En este escenario, la etapa de mejora se lleva a cabo, pero se detectan vicios puntuales, tales como la falta de justificación de la disminución del monto ofertado, la superación del porcentaje de utilidad, la omisión de alguna oferta, entre otros. **En estos casos, la consecuencia jurídica no es la nulidad de toda la etapa ni del procedimiento, sino que el análisis debe realizarse de manera individualizada respecto de la oferta afectada. En esa línea, la invalidez de la mejora de precios para una oferta determinada no implica la exclusión automática de su oferta, sino que esta retrotrae sus efectos al precio originalmente ofertado, es decir para efectos de comparación o evaluación de ofertas, se utilizará el precio ofertado. Ello obedece a que la mejora constituye una manifestación adicional de la oferta económica, sin sustituir su base original; por tanto, si la mejora resulta inválida, subsiste el precio inicial como expresión válida de la voluntad del oferente.** Al respecto, puede observarse la resolución No. R-DCA-SICOP-01436-2023 de las 15 horas 29 minutos del 17 de noviembre de 2023” (resaltado es propio) (véase por ejemplo las resoluciones R-DCP-SICOP-00831-2026 de las 18:33 horas del 19 de mayo de 2026 y R-DCP-SICOP-00889-2026 de las 23:34 horas del 26 de mayo de 2026).

Así, la consecuencia de una eventual invalidez del proceso de mejora de precio de una oferta, conforme al artículo 99 del RLGCOP no implica la ilegibilidad de la oferta, sino únicamente la improcedencia de la mejora efectuada; es decir, sólo las ofertas con mejora válida podrían competir con el descuento practicado, mientras que las ofertas con una mejora inválida deberán competir con el precio original (al respecto pueden verse por ejemplo las resoluciones R-DCP-SICOP-00788-2025 de las 14:20 horas del 12 de mayo de 2025 y R-DCP-SICOP-00889-2026 de las 23:34 horas del 26 de mayo de 2026).

Es así que, la eventual invalidez de una mejora de precio presentada por uno de los competidores en el procedimiento de contratación pública, no exime al apelante de su obligación legal de aplicar el sistema de evaluación, al tenor de lo que mandan los artículos 88 de la LGCP, así como 261 y 262 del RLGCOP.

En este caso, el apelante CONSORCIO ITS BCC reclama que la mejora de precio realizada por el CONSORCIO KONTACT - PRIDES violenta el artículo 99 del RLGCOP al superar el margen de utilidad declarado, que su competidor no atendió la prevención de mano de obra realizada al amparo del artículo 134 RLGCOP para justificar la sostenibilidad salarial de su mejora, y, que hay incerteza del precio mejorado, por existir una contradicción en el precio indicado en los archivos presentados y lo consignado en el Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP. Todos los anteriores, son presuntos incumplimientos que giran únicamente en relación a la mejora de precio propuesta por el CONSORCIO KONTACT - PRIDES.

Por consiguiente, resulta insuficiente que la parte inconforme, en este caso el CONSORCIO ITS BCC, se limite a afirmar de forma genérica que ostenta una propuesta más ventajosa, eludiendo la carga procesal de correr el sistema de evaluación para acreditar que resultaría eventualmente adjudicatario; máxime que la invalidez de la mejora de precio no genera la inadmisibilidad de la oferta del CONSORCIO KONTACT - PRIDES, según lo antes explicado. Ello implica, que el recurrente debió correr el sistema de evaluación para demostrar que con el precio sin mejora de la empresa posicionada en el segundo lugar, más los otros factores del sistema de evaluación, sí la superaría en puntaje, para centrar luego la discusión en la empresa adjudicataria.

A la luz de lo arriba explicado, la cláusula 3.2 Sistema de evaluación del pliego de condiciones, estableció un sistema compuesto por tres factores distintos, sean precio 50%, experiencia adicional en centros de contacto 30%, y, certificaciones y normas técnicas de servicio al cliente y centro de llamadas 20%; siendo que esta Contraloría General de una verificación del contenido del recurso de apelación presentado por el CONSORCIO ITS BCC ha comprobado que el recurrente no realizó el ejercicio de demostrar mediante la aplicación del sistema de evaluación, que aun con el precio original de KONTACT - PRIDES actual segunda oferente en orden de mérito, aplicando el sistema de evaluación ganaría eventualmente el concurso.

Lo anterior resultaba de especial importancia, dado que en la resolución R-DCP-SICOP-00293-2026 de las 15:00 horas del 17 de febrero de 2026, en la primera ronda de apelaciones este órgano contralor anuló el acto final, en tanto el CONSORCIO ITS BCC no demostró que contaba con la certificación habilitante en materia de gestión de centros de atención al cliente que le permitía obtener el 20% por ese concepto, conforme cláusula 3.2 del pliego de condiciones.

Al respecto, cabe agregar que el CONSORCIO ITS BCC con el recurso No. 8122026000001126 aportó documentación adicional a fin de demostrar que a su representada si le corresponde el 20% de calificación por certificaciones y normas técnicas de servicio al cliente y centro de llamadas; documentos identificados como: oficio INTE-DN-008-2026 del 20 de febrero de 2026, carta fechada 26 de febrero de 2026 emitida por Expertos Consultores de Colombia S.A.S y apostilla No. A2ZAFO173208070 de las 17:03:14 horas del 14 de mayo de 2026 (ver en expediente de recurso de apelación No. 8122026000001126, ver archivo comprimido Pruebas.zip, abrir archivos Prueba 2_ INTE-DN 008-2026.pdf, Prueba 3_ Soporte_A2ZAFO173208070 (1).pdf, y, Prueba 3_ Soporte_A2ZAFO173208070 APOSTILLA.pdf).

Este órgano contralor debe apuntar que, la Administración de manera posterior a la emisión de la resolución de primera ronda R-DCP-SICOP-00293-2026 de las 15:00 horas del 17 de febrero de 2026, a través de la secuencia No. 1123254 (0682026001300001) de las 16:15 horas del 19

de febrero de 2026 previno al CONSORCIO ITS BCC y al CONSORCIO NETCOM aportar información adicional respecto a las certificaciones de servicio al cliente requeridas en la cláusula 3.2 del pliego de condiciones (ver en pantalla Listado de solicitudes de información, secuencia No. 1123254). Sin embargo, tal y como lo advirtió la propia Administración al emitir el estudio técnico USU-102-2026 del 02 de marzo de 2026, a secuencia No. 1862513 (0672026012100026) de las 09:03 horas del 18 de marzo de 2026, conforme a las reglas que regulan la preclusión procesal, no tomó en cuenta tales subsanaciones, debido a que: “[...] 4. Ante la consulta de esta unidad técnica, la Asesoría Legal del INA emitió el oficio ALCA-46-2026 con fecha 26 de febrero de 2026, en el cual desarrolla un análisis jurídico exhaustivo de los límites de la subsanación (arts. 50 y 90 LGCP, y art. 134 RLGCP), concluyendo que **no es procedente subsanar requisitos técnicos esenciales ni incorporar documentación nueva que modifique el contenido sustantivo de la oferta presentada**” (resaltado es propio) (ver en pantalla Listado de solicitudes de verificación, secuencia No. 1862513, abrir archivo USU-102-2026_estudio_técnico_después_de_recurso.pdf (616.37 KB)).

Ahora bien, dado que este órgano contralor ya valoró en la resolución R-DCP-SICOP-00293-2026 de las 15:00 horas del 17 de febrero de 2026, el informe fechado 23 de diciembre del 2025 emitido por Minerva Consultores, el cual reitera en esta segunda ronda el apelante CONSORCIO ITS BCC (ver en expediente de recurso de apelación No. 8122026000001126, ver archivo comprimido Pruebas.zip, abrir archivo Prueba 4_ ITS Infocom-Oficio diagnostico ISO 9001.pdf), y además, en virtud de que el oficio INTE-DN-008-2026 del 20 de febrero de 2026, la carta fechada 26 de febrero de 2026 emitida por Expertos Consultores de Colombia S.A.S y la apostilla No. A2ZAFO173208070 de las 17:03:14 horas del 14 de mayo de 2026; no fueron aportados oportunamente con la respuesta No. 8062026000000012 del 05 de enero de 2026 a la audiencia inicial conferida con auto No. 8052025000002423 de las 11:51 horas del 15 de diciembre de 2025 (ver primera ronda de apelación, expediente del recurso No. 8122025000001412, 4.Listado de autos, auto No. 8052025000002423, respuesta No. 8062026000000012 del CONSORCIO ITS BCC, 5.2. Documentos adjuntos de la respuesta); en este caso ha operado la preclusión respecto al tema de la certificación ISO 9001:2015 que había sido presentada por el CONSORCIO ITS BCC, esto según las reglas procedimentales que contienen los artículos 90 de la LGCP y 250 del RLGCP.

De esa manera, al mantenerse KONTAC-PRIDES como un oferente activo y elegible dentro del concurso, eventualmente compitiendo con su precio original, el apelante CONSORCIO ITS BCC tenía la carga procesal de simular numéricamente el escenario evaluativo contra el precio original de su rival, para demostrar que aun en ese escenario lograba superarla y adjudicarse el concurso, en especial tomando en consideración que el sistema de evaluación se encontraba compuesto por factores diferentes al precio.

Como corolario de lo expuesto, el CONSORCIO ITS BCC omitió correr el sistema de evaluación conforme a lo estipulado en la cláusula 3.2 del pliego de condiciones, y con ello demostrar que, a pesar de que eventualmente el precio mejorado del CONSORCIO KONTACT - PRIDES fuera inválido y dicha oferta en segundo lugar de mérito tuviese que ser comparada con el precio original; el consorcio apelante sería susceptible de ganar el concurso al obtener una mejor calificación. De manera tal que, opera una falta de fundamentación y, en consecuencia, una ausencia de demostración de mejor derecho y legitimación.

Finalmente, en relación a la solicitud del consorcio apelante de que conforme al artículo 28 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República se anule el acto final debido a una presunta falta de motivación del acto final, estima este órgano contralor que el apelante no logra explicar cómo es que se configuran los presupuestos para que prospere por el fondo una eventual declaratoria de nulidad absoluta, evidente y manifiesta.

En efecto, el artículo 28 de la Ley orgánica de la Contraloría General de la República (LOCGR, Ley No. 7428), dispone que dentro del ámbito de su competencia, la CGR de oficio o por reclamo del titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo, podrá declarar la nulidad absoluta, evidente y manifiesta, que advierta en los actos o contratos administrativos de los sujetos pasivos, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley general de la Administración Pública, ello sin perjuicio de las potestades anulatorias de la Administración activa; siendo que la anulación o desaprobación de un acto o de un contrato administrativo por vía de recurso, en ejercicio de tutela administrativa, se registrará por sus propias reglas. Asimismo, se estatuye que la CGR, cuando la nulidad sea absoluta, siguiendo los procedimientos propios del respectivo recurso, podrá declarar de oficio la nulidad de un acto o de un contrato administrativo recurrido, por motivos no invocados por el recurrente. Dicha potestad de forma particular en materia de contratación pública, ha sido recogida en los numerales 98 inciso b) punto iii de la Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP, Ley No. 9986), así como 247 y 248 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (en lo sucesivo RLGCP, Decreto Ejecutivo No. 43808), de manera que, de existir vicios sustanciales del procedimiento, la nulidad absoluta, evidente y manifiesta podrá ser declarada por la Contraloría General de la República en el conocimiento de un recurso. En ese sentido, por medio del voto No. 13140-2003 de las 14:37 horas del 12 de noviembre de 2003, la Sala Constitucional reconoció la constitucionalidad y alcances de la potestad anulatoria de la CGR en su rol de vigilancia y control superior de la Hacienda Pública.

Ahora bien, reiteradamente la Procuraduría General de la República ha señalado que para que proceda la declaratoria de la nulidad absoluta, evidente y manifiesta, esta debe ser identificable de manera clara y fácil, es decir, de la mera confrontación del acto administrativo con la norma legal, sin necesidad de acudir a la interpretación o exégesis (ver dictamen número C-169-2002 de 26 de junio del 2002, retomado en el dictamen número C-353-2004 de 25 de noviembre de 2004 y C-77-2005 del 04 de agosto de 2005).

En esos términos, de una verificación del contenido del recurso de apelación presentado por el CONSORCIO ITS BCC, el recurrente alega que la motivación dada por la Administración con base en lo que fue ordenado en la resolución R-DCP-SICOP-00293-2026 de las 15:00 horas del 17 de febrero de 2026, no es suficiente. Lo anterior implica que la falta de motivación alegada por el apelante, no se desprende de manera directa del acto, sino que requiere de un análisis adicional y pormenorizado, en tanto lo que manifiesta es su disconformidad con lo señalado por el INA en el estudio técnico USU-102-2026 del 02 de marzo de 2026 (ver en pantalla Listado de solicitudes de verificación, secuencia No. 1862513, abrir archivo USU-102-2026_estudio_técnico_después_de_recurso.pdf (616.37 KB)), y, en el acto final adoptado por la Junta Directiva en sesión ordinaria No. 22-2026 celebrada el 27 de julio del 2026, capítulo VI, mediante el cual se adjudicó al CONSORCIO NETCOM; el cual fue publicado en fecha 28 de julio de 2026 (ver en pantalla Listado de solicitudes de verificación, secuencia No. 1944730, abrir archivo JD-AC-207-2026-Licitación Mayor 2025LY-000006-0002100001.pdf (515.34 KB)). Asimismo, ver en pantalla Acto final, Fecha/hora de la publicación 28/07/2026 09:20). Por lo tanto, la falta de motivación alegada por el CONSORCIO ITS BCC no cumple con los presupuestos para que por el fondo prospere una eventual nulidad absoluta, evidente y manifiesta bajo las reglas del artículo 28 de la LOCGR.

Por tanto, de conformidad con los elementos de hecho y de derecho explicados, y según lo que mandan los artículos 87 y 88 de la LGCP, así como 245 incisos a), b) y c), 262, 266 incisos a), b) y e) del RLGCP, se **rechaza de plano por improcedencia manifiesta**, debido a falta de fundamentación y, por ende, no acreditación de mejor derecho así como falta de legitimación; el recurso de apelación que fue interpuesto por el CONSORCIO ITS BCC. Se omite pronunciamiento sobre los demás extremos alegados por el consorcio apelante en contra de la oferta del actual adjudicatario CONSORCIO NETCOM, al carecer de interés para los efectos de lo resuelto en la parte dispositiva de la presente resolución, ya que el apelante CONSORCIO ITS BCC no demostró que podría desplazar en el sistema de evaluación al CONSORCIO KONTACT - PRIDES, ubicado de segundo por orden de calificación.

5. Aprobaciones

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	19/08/2026 13:45	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	19/08/2026 13:54	Vigencia certificado	05/02/2026 13:12 - 04/02/2030 13:12
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	19/08/2026 14:50	Vigencia certificado	16/02/2026 13:52 - 15/02/2030 13:52
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	24/08/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01457-2026	Fecha notificación	19/08/2026 14:53